



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03686-2019-PA/TC  
JUNÍN  
HUGO AMADOR QUINTO BERNARDO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Amador Quinto Bernardo contra la sentencia de fojas 142, de fecha 22 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y su reglamento. Para sustentar la enfermedad profesional de neumoconiosis que adolece, presenta el Informe de Evaluación de la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital IV- Huancayo- EsSalud de fecha 20 de octubre de 2005, en el que se le diagnostica que padece de neumoconiosis con 55 % de menoscabo (f. 8).
3. El Tribunal Constitucional estableció con carácter de precedente, a través del fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud o de EsSalud, pierden valor probatorio, entre otros supuestos cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.



4. En el caso de autos, de la copia fedateada de la historia clínica remitida por la Directora del Hospital Nacional “Ramiro Prialé Prialé” – Red Asistencial Junín, de Essalud (fs. 65 a 71), se aprecia que el informe radiológico que se le habría practicado al actor tiene como fecha el 12 de octubre de 2010 (f. 68), en la prueba de espirometría se consigna como fecha de realización el 10 de octubre de 2010 (f. 69), y el informe de evaluación de enfermedad profesional emitido por neumólogo data de fecha 14 de octubre de 2010 (f. 67); así pues, los exámenes auxiliares practicados al actor serían posteriores al Informe de Evaluación de la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital IV-Huancayo- EsSalud de fecha 20 de octubre de 2005, que sirve de sustento a la demanda. Por lo tanto, el certificado médico presentado por el demandante carece de valor probatorio.
5. Por consiguiente, en el presente caso, se contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ**

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL